



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2019-00047**-00
Accionante: **Electricaribe S.A. E.S.P.**
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
- SUPERSERVICIOS

Asunto: Se inadmite demanda.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**. Estudiada la misma, será inadmitida para ser corregida por la demandante, previos los siguientes, **argumentos**:

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales por las cuales se inadmitirá la demanda contenciosa administrativa, al igual que el procedimiento que debe surtir la parte actora y el operador judicial en caso de no atender dicho requerimiento:

"Art. 170.- se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Negrilla fuera del texto)

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso, **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"

Al respecto el numeral 1º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, expresa:

"Artículo 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.** (Negrilla para resaltar)

(...)

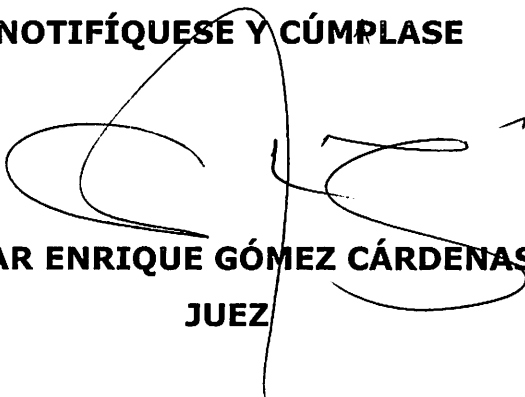
En el caso bajo estudio, advierte el despacho que la parte actora no aportó en la demanda el poder conferido a su abogado para que ejerza su representación en el proceso. En consecuencia, se requerirá a la empresa demandante para que subsane en el término de diez días el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. So pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ